

DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO III LEGISLATURA P
R E S E N T E.

La que suscribe, **Diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de este H. Congreso la presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 156 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ABANDONO DE PERSONAS MAYORES**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, la población de personas mayores en la Ciudad de México enfrenta múltiples desafíos, entre ellos la vulnerabilidad social, económica, física y emocional. A pesar de los avances normativos en materia de derechos humanos, las personas mayores continúan siendo objeto de prácticas discriminatorias, violencia y, en casos extremos, abandono por parte de familiares, tutores o responsables de su cuidado.

El abandono constituye una forma de violencia que atenta directamente contra la dignidad humana, los derechos fundamentales y el principio pro persona consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales. Esta conducta, además de implicar una omisión de auxilio, representa una grave violación al deber legal y moral de protección hacia quienes han contribuido al desarrollo familiar, comunitario y nacional.

Actualmente, el artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, tipifica el abandono de personas mayores, pero impone sanciones que resultan insuficientes para disuadir su comisión o reparar el daño causado. La falta de penas ejemplares perpetúa un entorno de impunidad, donde el abandono sigue siendo una práctica común, muchas veces invisibilizada por el entorno familiar y social.

En este contexto, la presente iniciativa busca incrementar las penas privativas de libertad aplicables al delito de abandono de personas mayores, adecuándolas a la gravedad del acto cometido y al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos.

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 156 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ABANDONO DE PERSONAS MAYORES.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER

La presente iniciativa, parte de las siguientes problemáticas detectadas:

El abandono de personas mayores se ha convertido en una problemática creciente en la Ciudad de México. De acuerdo con cifras del Instituto para la Atención de las Personas Mayores (IAPAM) y datos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), más del 15% de las personas mayores reportan haber sido víctimas de algún tipo de negligencia o abandono.¹

Esta situación, lejos de ser un hecho aislado, es una manifestación estructural de violencia normalizada.

La legislación penal actual sanciona esta conducta, pero no con la severidad que amerita el daño físico, emocional y psicológico que produce en la víctima. Las penas que oscilan entre tres meses y tres años de prisión, no corresponden con la vulnerabilidad particular del sujeto pasivo, quien muchas veces se encuentra en situación de dependencia total para la realización de actos básicos de la vida diaria.

El abandono, como forma de violencia institucional y violencia hacia los mayores, no solo implica una transgresión a deberes legales de cuidado, sino que vulnera los principios de dignidad, igualdad, y no discriminación.

En este sentido, la desprotección normativa frente a este tipo de conductas, representan una omisión del Estado, contraria al mandato constitucional de garantizar la protección integral de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Además, existe una falta de cultura jurídica y social en cuanto al reconocimiento del abandono como delito grave. La omisión por parte de familiares o cuidadores es a menudo encubierta por dinámicas de dependencia económica, emocional o de

¹<https://www.gob.mx/inapam/articulos/el-maltrato-en-la-vejez#:~:text=De%20acuerdo%20con%20OMS%2C%20E2%80%9Cel,alg%C3%BAAn%20miembro%20de%20la%20familia.&text=Desde%20una%20perspectiva%20gerontol%C3%B3gica%2C%20se,da%C3%B1o%20corporal%20o%20deterioro%20f%C3%ADsico.> **3**

poder, dejando a las personas mayores en situación de abandono total sin mecanismos eficaces de denuncia o acceso a la justicia.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN SU CASO

El análisis del abandono desde una perspectiva de género permite visibilizar que las mujeres mayores enfrentan formas agravadas de violencia y abandono. La feminización de la vejez implica que una proporción significativamente mayor de personas mayores son mujeres, quienes además de haber enfrentado desigualdades estructurales a lo largo de su vida, llegan a la vejez con menor acceso a servicios médicos, seguridad social y redes de apoyo.

Muchas mujeres mayores han sido históricamente cuidadoras, pero al llegar a una edad avanzada, son abandonadas por sus propias familias, invisibilizando su rol anterior. El abandono en estos casos es también una forma de violencia simbólica y económica. De igual forma, el acceso a la justicia para ellas se ve obstaculizado por factores como analfabetismo, dependencia económica, discapacidades físicas, o limitaciones para desplazarse.

Por ello, aumentar las penas por este delito tiene una dimensión de justicia de género, al reconocer la intersección entre envejecimiento y desigualdad estructural, particularmente para mujeres.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La presente Iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

Principio de proporcionalidad penal y disuasión efectiva: La pena debe ser proporcional al daño causado y tener un efecto preventivo. Aumentar las penas

genera un efecto disuasivo real ante una conducta socialmente reprobable y moralmente condenable.

Tutela reforzada de derechos humanos: Las personas mayores forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad que requiere una protección penal más eficaz. La tutela estatal debe ser reforzada frente a actos de abandono que ponen en peligro su vida e integridad.

Respaldo de la política pública y programas sociales: La presente reforma es congruente con los principios rectores de la política pública de la Ciudad de México en materia de envejecimiento digno, al reforzar el andamiaje normativo para erradicar prácticas de violencia, omisión y negligencia contra personas mayores.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Desde su ámbito formal, este Congreso de la Ciudad de México cuenta con todas las facultades para legislar en asuntos que incumben exclusivamente a esta Entidad, de conformidad a lo que dispone el artículo 29 apartado D de la Constitución Política local.

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

- a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento

de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

De igual modo, la suscrita en mi calidad de diputada local de esta III Legislatura, cuento con las atribuciones para proponer la presente Iniciativa de ley, de conformidad a lo que dispone el artículo 30 numeral 1 inciso b del referido precepto constitucional.

“Artículo 1o. ...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia con lo manifestado en los artículos V Y VI, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 10, párrafo 2, de la Convención sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dicen:

ARTÍCULO V Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

ARTÍCULO VI Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

De igual manera, conforme a lo manifestado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém

do Pará), el artículo 1 en el apartado Ámbitos de visibilización de la violencia, el cual refiere que uno de ellos puede darse:

1. En la vida privada: Cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor no viva con la víctima.

Así como lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 11

“C. Derechos de las mujeres.

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.”

La presente iniciativa se sustenta en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios de igualdad, dignidad humana, acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

Plaza de la Constitución No. 7, Col. Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México;

C.P.

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, se fundamenta en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, particularmente en sus artículos 5, 7 y 9, que obligan al Estado mexicano a garantizar condiciones de vida dignas y prevenir todo tipo de violencia, abandono o negligencia contra personas mayores.

Artículo 5

Igualdad y no discriminación por razones de edad

Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez. Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

Artículo 7

Derecho a la independencia y a la autonomía

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos. Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán: a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos. b) Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico. c) Que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliar, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

Artículo 9

Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o

negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra. Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.
- b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.
- c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.
- d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.
- e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.
- f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.
- g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.
- h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.
- i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.

En el plano local, se encuentra alineada con los principios rectores de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, en su artículo 2, 5 y 6 y con los compromisos adquiridos en el Plan de Desarrollo de la Ciudad de México en su apartado de Política integral del sistema de cuidados, que promueve el envejecimiento activo, seguro y digno, que a la letra dicen:

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Abandono: La falta de acción deliberada o no de quien tenga la obligación de atender de manera integral los alimentos y demás necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o su dignidad, u obstaculice o impida con ello, el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 5°. Todas las personas mayores en la Ciudad de México gozan de los derechos establecidos en la Constitución General, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política de la Ciudad y en la legislación secundaria.

Artículo 6°. Sin perjuicio de los derechos señalados en los ordenamientos jurídicos mencionados en el artículo anterior se reconocen como derechos de las personas mayores de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la igualdad y no discriminación;
- II. Derecho a la identidad;
- III. Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez;
- IV. Derecho a la independencia y a la autonomía;
- V. Derecho a la inclusión, a la participación política y comunitaria;
- VI. Derecho a la seguridad y a una vida libre de violencia;

- VII. Derecho a recibir servicios de cuidado a largo plazo;
- VIII. Derecho a la libertad de expresión, de opinión y al acceso a la información;
- IX. Derecho a la privacidad y a la intimidad;
- X. Derecho a la seguridad social;
- XI. Derecho al trabajo y al ejercicio de una actividad económicamente remunerada;
- XII. Derecho a la salud en general, especializada y al consentimiento libre e informado;
- XIII. Derecho a la alimentación;
- XIV. Derecho a la educación y a la cultura;
- XV. Derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte;
- XVI. Derecho al patrimonio;
- XVII. Derecho a vivienda y alojamiento;
- XVIII. Derecho a un medio ambiente sano;
- XIX. Derecho a una ciudad accesible y a la movilidad personal;
- XX. Derecho de reunión y de asociación;
- XXI. Derecho a ser asistido en riesgos y emergencias humanitarias;
- XXII. Derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley, y
- XXIII. Derecho al acceso efectivo a la justicia.

Desde el punto de vista de constitucionalidad y convencionalidad, el aumento de penas en este caso no vulnera derechos fundamentales, al dirigirse exclusivamente

contra conductas que lesionan gravemente los derechos de terceros y al tratarse de medidas razonables, necesarias y proporcionales para salvaguardar la integridad de las personas mayores.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 156 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ABANDONO DE PERSONAS MAYORES

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Se prevé reformar el artículo Código Penal para el Distrito Federal para quedar en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 156.- A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.	ARTÍCULO 156.- A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, ~~incluyendo a las personas adultas mayores~~ y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 156 BIS.- Al que abandone sin motivo justificado a una persona mayor, incapaz de valerse por sí misma, estando obligado a cuidarla, se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, así como la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si del abandono resultare algún daño a la salud física o mental de la persona mayor, la pena se incrementará hasta en una mitad más. Si del abandono resultare la muerte de la víctima, se impondrá pena de diez a dieciséis años de prisión, sin perjuicio de otras responsabilidades penales.

Por lo antes expuesto, se propone:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 156 y se adiciona un artículo 156 BIS al Código Penal para el Distrito Federal en materia de abandono de personas mayores para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 156.- A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, ~~incluyendo a las personas adultas mayores~~ y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.

ARTÍCULO 156 BIS.- Al que abandone sin motivo justificado a una persona mayor, incapaz de valerse por sí misma, estando obligado a cuidarla, se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, así como la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Si del abandono resultare algún daño a la salud física o mental de la persona mayor, la pena se incrementará hasta en una mitad más.

Si del abandono resultare la muerte de la víctima, se impondrá pena de diez a dieciséis años de prisión, sin perjuicio de otras responsabilidades penales.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México a 1 de octubre de 2026.

15

Plaza de la Constitución No. 7, Col. Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México;

C.P.

ADRIANA
ESPINOSA
6A95C2272417455C8B40E4013

ATENTAMENTE



DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA
DE LOS MONTEROS GARCIA

AMGEG/LTG/JSZ